

## Capítulo VII

### **Práctica relativa a las recomendaciones dirigidas a la Asamblea General con respecto a la composición de las Naciones Unidas**

---

## Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria .....	173
Parte I. Solicitudes de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentadas y medidas adoptadas al respecto por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, 1989-1992 .....	175
Nota.....	175
A. Solicitudes recomendadas por el Consejo de Seguridad .....	175
B. Examen de la cuestión en el Consejo de Seguridad .....	175
C. Solicitudes pendientes al 1° de enero de 1989 .....	175
D. Solicitudes presentadas y medidas adoptadas al respecto por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General entre el 1° de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1992 .....	176
E. Solicitudes pendientes al 31 de diciembre de 1992.....	181
Parte II. Presentación de solicitudes .....	181
Nota.....	181
Parte III. Remisión de solicitudes al Comité de Admisión de Nuevos Miembros .....	181
Nota.....	181
Parte IV. Procedimientos para el examen de las solicitudes en el Consejo de Seguridad ..	182
Nota.....	182
Parte V. Función de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.....	182
Nota.....	182
Parte VI. Prácticas relativas a la aplicabilidad de los Artículos 4, 5 y 6 de la Carta .....	183
Nota.....	183

## Nota introductoria

En el presente capítulo se ha mantenido el formato utilizado en los *Suplementos* anteriores.

En la parte I se presentan las solicitudes de admisión examinadas y las decisiones adoptadas al respecto por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General durante el período objeto de examen. En un nuevo cuadro general, similar al cuadro de solicitudes que figura en el primer volumen del *Repertorio*, se muestra la cadena de actuaciones desde la presentación de las solicitudes de admisión hasta la adopción de decisiones al respecto por la Asamblea General.

Las partes II a V tratan de los procedimientos utilizados por el Consejo en el examen de las solicitudes. Se ha omitido la parte titulada “Examen de la aprobación o modificación de los artículos 58 a 60 del reglamento provisional”, que figuraba en *Suplementos* anteriores, porque no existía información pertinente.

La parte VI se ocupa de las prácticas relativas a la aplicabilidad de los Artículos 4, 5 y 6 de la Carta.

Durante el período que se examina, el Consejo recomendó la admisión de 22 Estados como Miembros de las Naciones Unidas.

La cuestión de las solicitudes presentadas por la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea, que estaban pendientes desde 1949, se resolvió finalmente cuando el Consejo recomendó por unanimidad<sup>1</sup>, y la Asamblea General así lo decidió<sup>2</sup>, admitir a los dos países como Miembros de las Naciones Unidas.

En tres casos las solicitudes objeto de examen correspondían a nuevos Estados independientes surgidos del proceso de descolonización, a saber, la República de las Islas Marshall, los Estados Federados de Micronesia y la República de Namibia.

En dos ocasiones se informó al Consejo de la unificación de dos Estados Miembros separados en un Estado soberano único, que tendría la condición de Miembro único de las Naciones Unidas. En el primer caso, los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Árabe del Yemen y de la República Democrática Popular del Yemen informaron al Secretario General, mediante una carta de fecha 19 de mayo de 1990, de que sus países constituirían un solo Estado soberano llamado la República del Yemen, que se proclamaría el 22 de mayo de 1990. La República del Yemen sería un solo Miembro de las Naciones Unidas. A petición de los dos Ministros de Relaciones Exteriores, el Secretario General, en una nota verbal de fecha 21 de mayo de 1990<sup>3</sup>, comunicó el contenido de la carta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a todos los órganos principales de éstas y a cualesquiera otros órganos de la Organización en que esos dos países estuvieran representados, así como a todos los organismos especializados y organizaciones conexas. En el segundo caso, el Primer Ministro de la República Democrática Alemana, en una carta de fecha 27 de septiembre de 1990, informó al Secretario General de la adhesión de su país, el 3 de octubre de 1990, al contenido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de manera que Alemania pasaba a constituir un solo Estado. El Primer Ministro añadía que correspondería a la Alemania unida, como Miembro de las Naciones Unidas, mantener su compromiso de observar las disposiciones de la Carta, de conformidad con las declaraciones solemnes que ambos Estados alemanes habían formulado el 12 de junio de 1973. Como en el caso anterior, el Secretario General hizo distribuir la carta adjunta a una nota verbal de fecha 28 de septiembre de 1990<sup>4</sup>. El Consejo de Seguridad no adoptó medida alguna en estos casos.

A la inversa, el Consejo tuvo que ocuparse del surgimiento de nuevos Estados como resultado de la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Federativa Socialista de Yugoslavia y Checoslovaquia.

Respecto de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Consejo recomendó la admisión en calidad de Estados soberanos de 12 de las 15 antiguas repúblicas que la cons-

<sup>1</sup> Resolución 702 (1991), de 8 de agosto de 1991.

<sup>2</sup> Resolución 46/1, de 17 de septiembre de 1991.

<sup>3</sup> A/44/946.

<sup>4</sup> A/45/557.

tituían. Dos de ellas ya eran Miembros de la Organización<sup>5</sup>. La Federación de Rusia no solicitó la admisión como Miembro. En una carta de fecha 24 de diciembre de 1991<sup>6</sup>, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas transmitió al Secretario General una carta de la misma fecha en la que el Presidente de la Federación de Rusia informaba al Secretario General de que la Federación de Rusia, con el apoyo de los países miembros de la Comunidad de Estados Independientes, ocuparía el lugar de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas como Miembro de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad y todos los demás órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. El Presidente de la Federación de Rusia solicitaba que se utilizase el nombre “Federación de Rusia” en las Naciones Unidas en lugar del nombre “Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas” y declaraba que la Federación de Rusia asumía plena responsabilidad de todos los derechos y obligaciones que incumbían a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, incluidas las obligaciones financieras. El Secretario General informó al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad de esas cartas y se adoptaron las medidas del caso para informar a todos los órganos y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. La posición de la Federación de Rusia no fue impugnada.

En el caso de la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad recomendó la admisión como Estados soberanos de tres de las seis antiguas repúblicas que la constituían. El estatuto de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) seguía sin resolver a fines de 1992. En relación con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), el Consejo consideró que no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas. Recomendó a la Asamblea General que decidiera que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debía presentar una solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas y que no participara en los trabajos de la Asamblea General<sup>7</sup>. La Asamblea General así lo decidió<sup>8</sup>. Se consideró que la recomendación del Consejo de Seguridad y la decisión de la Asamblea General no estaban entre los casos previstos en el Artículo 5 ni en el Artículo 6 de la Carta (véase el caso en la parte VI *infra*).

En cuanto a Checoslovaquia, el representante de la República Federal Checa y Eslovaca, en su carta de fecha 10 de diciembre de 1992<sup>9</sup>, informó al Secretario General de la disolución de su país a partir del 31 de diciembre de 1992. Los Estados sucesores de la República Federal Checa y Eslovaca, a saber, la República Checa y la República Eslovaca, solicitarían a la brevedad posible su admisión como Miembros de las Naciones Unidas. A petición del representante, la carta se distribuyó como documento de la Asamblea General.

<sup>5</sup> Belarús y Ucrania.

<sup>6</sup> No se publicó como documento de las Naciones Unidas. El resumen de la carta puede consultarse en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 2 (A/47/2)*, pág. 292.

<sup>7</sup> Resolución 777 (1992), de 19 de septiembre de 1992.

<sup>8</sup> Resolución 47/1, de 22 de septiembre de 1992.

<sup>9</sup> A/47/774.

## PARTE I

### Solicitudes de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentadas y medidas adoptadas al respecto por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, 1989-1992

#### Nota

La parte I, como en los volúmenes anteriores de la serie, contiene información sobre las solicitudes de admisión que tuvo ante sí el Consejo de Seguridad durante el período que se examina y las decisiones adoptadas al respecto por el Consejo y la Asamblea General. Se han mantenido la sección A (Solicitudes recomendadas por el Consejo de Seguridad), la sección B (Examen de la cuestión en el Consejo de Seguridad) y la sección C (Solicitudes pendientes al 1º de enero de 1989). Se ha omitido la sección titulada “Solicitudes que no obtuvieron una recomendación”, que figuraba en *Suplementos* anteriores, porque no había material informativo sobre la cuestión.

En el nuevo cuadro que figura en la sección D se presenta información adicional sobre las fechas de distribución de las solicitudes, separadas de las fechas de presentación, las sesiones en que el Consejo las examinó por primera vez y su remisión al Comité de Admisión de Nuevos Miembros, las sesiones, los informes y las recomendaciones del Comité, y las declaraciones de la Presidencia aprobadas por el Consejo, además de sus resoluciones.

Se ha añadido una nueva sección E en la que se indican las solicitudes pendientes a finales del período que se examina.

#### A. Solicitudes recomendadas por el Consejo de Seguridad

Entre el 1º de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1992 el Consejo recomendó la admisión de los siguientes Estados como Miembros de las Naciones Unidas:

Armenia	Kazajstán	República de Corea
Azerbaiyán	Kirguistán	República de Moldova
Bosnia y Herzegovina	Letonia	República Popular
Croacia	Liechtenstein	Democrática de Corea
Eslovenia	Lituania	San Marino
Estonia	Micronesia	Tayikistán
Georgia	(Estados Federados de)	Turkmenistán
Islas Marshall	Namibia	Uzbekistán

#### B. Examen de la cuestión en el Consejo de Seguridad

En el período comprendido entre 1989 y 1992<sup>10</sup> el Consejo celebró 38 sesiones para examinar solicitudes de admisión. En una sesión aparte<sup>11</sup> examinó la cuestión de la condición de Miembro de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), pues su reivindicación de asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas no había tenido aceptación general (véase la parte VI).

#### C. Solicitudes pendientes al 1º de enero de 1989

Solicitante	Fecha de la solicitud	Documento
República de Corea <sup>12</sup>	19 de enero de 1949	S/1238 ( <i>Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuarto año, Suplemento de febrero de 1949</i> )
República Popular Democrática de Corea <sup>13</sup>	9 de febrero de 1949	S/1247 (Ibid.)

<sup>10</sup> Véase el cuadro de la sección D.

<sup>11</sup> 3116a. sesión, celebrada el 19 de septiembre de 1992.

<sup>12</sup> Se presentó una nueva solicitud de admisión el 19 de julio de 1991 (S/22778) (véase la sección D).

<sup>13</sup> Se presentó una nueva solicitud de admisión el 2 de julio de 1991 (S/22777) (véase la sección D).

### D. Solicitudes presentadas y medidas adoptadas al respecto por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General entre el 1º de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1992

Solicitante	Solicitud y fechas de presentación y distribución	Remisión al Comité: sesión del Consejo y fecha	Sesión del Comité y fecha; informe y recomendaciones del Comité	Decisión del Consejo: sesión y fecha	Resolución del Consejo de Seguridad/ Declaración de la Presidencia del Consejo	Votación	Sesión plenaria de la Asamblea General y fecha	Resolución de la Asamblea General	Votación	Resultado de las actuaciones
Namibia	S/21241 06/04/90 10/04/90	2917a. 17/04/90 Remitida por el Presidente	72a. 17/04/90 S/21251 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión; solicitud de inclusión del tema en el programa del decimotercero período extraordinario de sesiones de la Asamblea General	2918a. 17/04/90	Proyecto de resolución (S/21251) aprobado como resolución 652 (1990)	Aprobada por unanimidad	Decimotercero período extraordinario de sesiones, primera sesión 23/04/90	S-18/1	Aprobada por unanimidad	Admitido
Liechtenstein	S/21486 10/08/90 10/08/90	2935a. 13/08/90 Remitida por el Presidente	73a. 14/08/90 S/21506 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión	2936a. 14/08/90	Proyecto de resolución (S/21506) aprobado como resolución 663 (1990)	Aprobada por unanimidad	Cuadragésimo quinto período de sesiones, primera sesión 18/09/90	45/1	Aprobada por unanimidad	Admitido
República Popular Democrática de Corea	S/22777 02/07/91 10/07/91	2998a. 06/08/91 Remitida por el Presidente	74a. 06/08/91 S/22895 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión	3001a. 08/08/91	Proyecto de resolución (S/22895) aprobado como resolución 702 (1991) Declaración de la Presidencia (S/22911)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, primera sesión 17/09/91	46/1	Aprobada sin votación	Admitido
República de Corea	S/22778 19/07/91 07/08/91	2998a. 06/08/91 Remitida por el Presidente	74a. 06/08/91 S/22895 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión	3301a. 08/08/91	Proyecto de resolución (S/22895) aprobado como resolución 702 (1991) Declaración de la Presidencia (S/22911)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, primera sesión 17/09/91	46/1	Aprobada sin votación	Admitido
Micronesia (Estados Federados de)	S/22864 y Corr.1 17/07/91 06/08/91	2999a. 06/08/91 Remitida por el Presidente	75a. 07/08/91 S/22896 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión	3002a. 09/08/91	Proyecto de resolución (S/22896) aprobado como resolución 703 (1991) Declaración de la Presidencia (S/22917)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, primera sesión 17/09/91	46/2	Aprobada sin votación	Admitido
Islas Marshall	S/22865 y Corr.1 25/07/91 06/08/91	3000a. 06/08/91 Remitida por el Presidente	76a. 06/08/91 S/22897 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión	3003a. 09/08/91	Proyecto de resolución (S/22897) aprobado como resolución 704 (1991) Declaración de la Presidencia (S/22918)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, primera sesión 17/09/91	46/3	Aprobada sin votación	Admitido

Estonia	S/23002	3006a.	77a.	3007a.	Proyecto de resolución (S/23021) (A) aprobado como resolución 709 (1991)	46/4	Admitido
	30/08/91 04/09/91	10/09/91 Remitida por el Presidente	10/09/91 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que se valiera de las disposiciones del último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	12/09/91	Declaración de la Presidencia (S/23032)	Cuadragésimo sexto período de sesiones, primera sesión 17/09/91	Aprobada sin votación
Letonia	S/23003	3006a.	77a.	3007a.	Proyecto de resolución (S/23021) (B) aprobado como resolución 710 (1991)	46/5	Admitido
	30/08/91 04/09/91	10/09/91 Remitida por el Presidente	10/09/91 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que se valiera de las disposiciones del último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	12/09/91	Declaración de la Presidencia (S/23032)	Cuadragésimo sexto período de sesiones, primera sesión 17/09/91	Aprobada sin votación
Lituania	S/23004	3006a.	77a.	3007a.	Proyecto de resolución (S/23021) (C) aprobado como resolución 711 (1991)	46/6	Admitido
	29/08/91 04/09/91	10/09/91 Remitida por el Presidente	10/09/91 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que se valiera de las disposiciones del último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	12/09/91	Declaración de la Presidencia (S/23032)	Cuadragésimo sexto período de sesiones, primera sesión 17/09/91	Aprobada sin votación
Kazajstán	S/23353	3032a.	78a.	3034a.	Proyecto de resolución (S/23456) aprobado como resolución 732 (1992)	46/224	Admitido
	31/12/91 03/01/92	16/01/92 Remitida por el Presidente	21/01/92 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	23/01/92	Declaración de la Presidencia (S/23470)	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 82a. sesión 02/03/92	Aprobada sin votación
Armenia	S/23405	3035a.	79a.	3041a.	Proyecto de resolución (S/23475) aprobado como resolución 735 (1992)	46/227	Admitido
	31/12/91 17/01/92	23/01/92 Remitida por el Presidente	24/01/92 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	29/01/92	Declaración de la Presidencia (S/23496)	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 82a. sesión 02/03/92	Aprobada sin votación

<i>Solicitante</i>	<i>Solicitud y fechas de presentación y distribución</i>	<i>Remisión al Comité: sesión del Consejo y fecha</i>	<i>Sesión del Comité y fecha; informe y recomendaciones del Comité</i>	<i>Decisión del Consejo: sesión y fecha</i>	<i>Resolución del Consejo de Seguridad/ Declaración de la Presidencia del Consejo</i>	<i>Votación</i>	<i>Sesión plenaria de la Asamblea General y fecha</i>	<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Votación</i>	<i>Resultado de las actuaciones</i>
Kirguistán	S/23450	3036a.	80a.	3042a.	Proyecto de resolución (S/23476) aprobado como resolución 736 (1992) Declaración de la Presidencia (S/23497)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 82a. sesión 02/03/92	46/225	Aprobada sin votación	Admitido
	06/01/92	23/01/92	24/01/92	29/01/92						
	21/01/92	Remitida por el Presidente	Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional							
Uzbekistán	S/23451	3037a.	81a.	3043a.	Proyecto de resolución (S/23477) aprobado como resolución 737 (1992) Declaración de la Presidencia (S/23498)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 82a. sesión 02/03/92	46/226	Aprobada sin votación	Admitido
	06/01/92	23/01/92	24/01/92	29/01/92						
	21/01/92	Remitida por el Presidente	Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional							
Tayikistán	S/23455	3038a.	82a.	3044a.	Proyecto de resolución (S/23478) aprobado como resolución 738 (1992) Declaración de la Presidencia (S/23499)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 82a. sesión 02/03/92	46/228	Aprobada sin votación	Admitido
	16/01/92	23/01/92	24/01/92	29/01/92						
	21/01/92	Remitida por el Presidente	Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional							
República de Moldova	S/23468	3045a.	83a.	3047a.	Proyecto de resolución (S/23511) aprobado como resolución 739 (1992) Declaración de la Presidencia (S/23516)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 82a. sesión 02/03/92	46/223	Aprobada sin votación	Admitido
	17/01/92	29/01/92	04/02/92	05/02/92						
	23/01/92	Remitida por el Presidente	Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional							



Turkmenistán	S/23489 y Coor.1 20/01/92 30/01/92	3048a. 05/02/92 Remitida por el Presidente	84a. 06/02/92 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	3050a. 07/02/92	Proyecto de resolución (S/23523) aprobado como resolución 741 (1992)  Declaración de la Presidencia (S/23547)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 82a. sesión 02/03/92	46/229	Aprobada sin votación	Admitido
Azerbaiyán	S/23558 14/01/92 07/02/92	3051a. 11/02/92 Remitida por el Presidente	85a. 11/02/92 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que tuviese en cuenta las disposiciones del último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	3052a. 14/02/92	Proyecto de resolución (S/23569) aprobado como resolución 742 (1992)  Declaración de la Presidencia (S/23597)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 82a. sesión 02/03/92	46/230	Aprobada sin votación	Admitido
San Marino	S/23619 19/02/92 21/02/92	3054a. 21/02/92 Remitida por el Presidente	86a. 24/02/92 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	3056a. 25/02/92	Proyecto de resolución (S/23634) aprobado como resolución 744 (1992)  Declaración de la Presidencia (S/23640)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 82a. sesión 02/03/92	46/231	Aprobada sin votación	Admitido
Croacia	S/23884 11/02/92 07/05/92	3073a. 14/05/92 Remitida por el Presidente	87a. 15/05/92 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	3076a. 18/05/92	Proyecto de resolución (S/23935) aprobado como resolución 753 (1992)  Declaración de la Presidencia (S/23945)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 86a. sesión 22/05/92	46/238	Aprobada sin votación	Admitido
Eslovenia	S/23885 05/05/92 07/05/92	3074a. 14/05/92 Remitida por el Presidente	88a. 15/05/92 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	3077a. 18/05/92	Proyecto de resolución (S/23936) aprobado como resolución 754 (1992)  Declaración de la Presidencia (S/23946)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 86a. sesión 22/05/92	46/236	Aprobada sin votación	Admitido

<i>Solicitante</i>	<i>Solicitud y fechas de presentación y distribución</i>	<i>Remisión al Comité: sesión del Consejo y fecha</i>	<i>Sesión del Comité y fecha; informe y recomendaciones del Comité</i>	<i>Decisión del Consejo: sesión y fecha</i>	<i>Resolución del Consejo de Seguridad/Declaración de la Presidencia del Consejo</i>	<i>Votación</i>	<i>Sesión plenaria de la Asamblea General y fecha</i>	<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Votación</i>	<i>Resultado de las actuaciones</i>
Bosnia y Herzegovina	S/23971 08/05/92 19/05/92	3078a. 20/05/92 Remitida por el Presidente	89a. 20/05/92 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que recurriera a la disposición contenida en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	3079a. 20/05/92	Proyecto de resolución (S/2397a) aprobado como resolución 755 (1992) Declaración de la Presidencia (S/23982)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 86a. sesión 22/05/92	46/237	Aprobada sin votación	Admitido
Georgia	S/24116 06/05/92 18/06/92	3090a. 02/07/92 Remitida por el Presidente	90a. 02/07/92 Proyecto de resolución en que se recomendó la admisión El Comité recomendó al Consejo que aplicara lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de su reglamento provisional	3091a. 06/07/92	Proyecto de resolución (S/24231) aprobado como resolución 763 (1992) Declaración de la Presidencia (S/24241)	Aprobada sin votación	Cuadragésimo sexto período de sesiones, 88a. sesión 31/07/92	46/241	Aprobada sin votación	Admitido
ex República Yugoslava de Macedonia	S/25147* 30/07/92 22/01/93									

\* La solicitud se recibió el 30 de julio de 1992 y fue distribuida por el Secretario General en una nota de fecha 22 de enero de 1993 (S/25147). Los detalles al respecto se publicarán en el próximo suplemento del *Repertorio*.

## E. Solicitudes pendientes al 31 de diciembre de 1992

El Consejo de Seguridad adoptó medidas sobre todas las solicitudes distribuidas durante el período que se examina. La solicitud presentada por la ex República Yugoslava de Macedonia el 30 de julio de 1992 fue distribuida después de finalizado el período objeto de examen, en una nota del Secretario General de fecha 22 de enero de 1993<sup>14</sup>. No se recibió una solicitud de admisión de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), que reivindicaba el derecho a asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia (véase el caso en la parte VI).

## PARTE II

### Presentación de solicitudes

#### Nota

En el cuadro de solicitudes que figura en la sección D de la parte I se presenta información relativa al proceso de presentación de solicitudes de admisión, que comprende la presentación de solicitudes al Secretario General, su comunicación a los representantes de los miembros del Consejo de Seguridad y su inclusión posterior en el orden del día provisional del Consejo. Conviene señalar que las solicitudes de la República Popular Democrática de Corea y de la República de Corea, que estaban pendientes desde 1949, se presentaron de nuevo el 2 de julio y el 19 de julio de 1991, respectivamente. La solicitud de la República de Croacia, que figuraba en una carta de fecha 11 de febrero de 1992, fue distribuida por el Secretario General el 7 de mayo de 1992. El caso de la solicitud presentada por la ex República Yugoslava de Macedonia el 30 de julio de 1992 y distribuida en una nota del Secretario General de fecha 22 de enero de 1993, se examinará en el próximo *Suplemento*.

## PARTE III

### Remisión de solicitudes al Comité de Admisión de Nuevos Miembros

#### Nota

Durante el período que se examina, El Presidente del Consejo de Seguridad remitió todas las solicitudes al Comité de Admisión de Nuevos Miembros. No se formularon propuestas para hacer excepción de las disposiciones del artículo 59 del reglamento provisional<sup>15</sup>. En una ocasión, el Consejo aprobó una propuesta<sup>16</sup> para no aplicar las disposiciones relativas a los plazos mencionados en la última oración del artículo 59<sup>17</sup>. En 16 ocasiones<sup>18</sup>, por recomendación del Comité de Admisión de Nuevos Miembros, el Consejo decidió que no se observarían los plazos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 60, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo de dicho artículo<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> S/25147.

<sup>15</sup> El artículo 59 prevé, entre otras cosas, que “salvo acuerdo en contrario del Consejo de Seguridad, el Presidente referirá la solicitud a una comisión del Consejo de Seguridad en la cual estarán representados todos los miembros del Consejo de Seguridad”.

<sup>16</sup> S/PV.2917, pág. 3 (Namibia).

<sup>17</sup> La oración dice lo siguiente: “La comisión examinará toda solicitud de admisión que le sea referida y presentará al Consejo sus conclusiones al respecto, por lo menos treinta y cinco días antes de la apertura de un período ordinario de sesiones de la Asamblea General, o si se convoca a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por lo menos catorce días antes de la apertura de ese período de sesiones”.

<sup>18</sup> Véase el cuadro que figura en la sección D de la parte I.

<sup>19</sup> Los párrafos cuarto y quinto del artículo 60 dicen lo siguiente: “Con el fin de asegurar el examen de su recomendación por la Asamblea General en el siguiente período de sesiones que celebre la Asamblea después de recibida la solicitud, el Consejo de Seguridad presentará su recomendación, cuando menos veinticinco días antes de la apertura de un período ordinario de sesiones de la Asamblea General o por lo menos cuatro días antes de la apertura de un período extraordinario de sesiones. En circunstancias especiales, el Consejo de Seguridad puede decidir presentar una recomendación a la Asamblea General respecto de una solicitud de admisión con posterioridad a la expiración de los plazos fijados en el párrafo anterior.”

## PARTE IV

### Procedimientos para el examen de las solicitudes en el Consejo de Seguridad

#### Nota

No se respetó rigurosamente la práctica de adoptar decisiones sobre las solicitudes de admisión en el orden cronológico en que se habían recibido. La solicitud de admisión de Azerbaiyán, recibida el 14 de enero de 1992, fue recomendada después de las solicitudes de Tayikistán, la República de Moldova y Turkmenistán, de fecha 16, 17 y 20 de enero de 1992, respectivamente. La solicitud de Croacia, recibida el 11 de febrero de 1992, fue recomendada después de la solicitud de San Marino, de fecha 19 de febrero de 1992. La solicitud de Georgia, recibida el 6 de mayo de 1992, fue recomendada después de la de Bosnia y Herzegovina, que había sido recibida el 8 de mayo de 1992<sup>20</sup>.

El Consejo adoptó decisiones sobre todas las solicitudes por separado, con la excepción de las solicitudes de la República Popular Democrática de Corea y de la República de Corea, recomendadas, a propuesta del Comité de Admisión de Nuevos Miembros, mediante una resolución única.

En una ocasión el Comité examinó conjuntamente las solicitudes de Estonia, Letonia y Lituania, pero en su informe recomendó su aprobación mediante tres proyectos de resolución separados. El Consejo aprobó las tres resoluciones en la misma sesión<sup>21</sup>.

En todos los casos menos dos, el Consejo aprobó los proyectos de resolución presentados por el Comité de Admisión de Nuevos Miembros, sin someterlos a votación, “de conformidad con lo acordado por los miembros del Consejo en sus consultas previas”. Después de la votación, el Presidente del Consejo formuló una declaración en nombre de los miembros del Consejo. Las dos excepciones fueron las de Liechtenstein y Namibia. En estos casos los proyectos de resolución presentados por el Comité fueron sometidos a votación y aprobados por unanimidad. Después de la votación formularon declaraciones miembros del Consejo y, en el caso de Namibia, otros Estados Miembros y el Secretario General.

## PARTE V

### Función de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad

#### Nota

La función de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad se examinó en la 3116a. sesión, celebrada el 19 de septiembre de 1992, cuando se debatió la cuestión de la admisión de la República Federativa de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas (véase el caso en la parte VI). Cabe asimismo señalar que el Consejo, como recomendó el Comité de Admisión de Nuevos Miembros en su informe sobre la solicitud de Namibia, pidió que se incluyera un tema titulado “Admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas” en la lista adicional de temas para el programa del decimotavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Véase el cuadro que figura en la sección D de la parte I.

<sup>21</sup> 3007a. sesión.

<sup>22</sup> Véase S/PV.2918, pág. 6.

## PARTE VI

### Prácticas relativas a la aplicabilidad de los Artículos 4, 5 y 6 de la Carta

#### Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad no adoptó ni consideró la posibilidad de adoptar medida alguna que entrañara la aplicación de los Artículos 5 ó 6 de la Carta, relativos a la suspensión y la expulsión, respectivamente. No obstante, en las deliberaciones del Consejo sobre la cuestión de la condición de Miembro de las Naciones Unidas de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), se hizo referencia explícita a los Artículos 4, 5 y 6 de la Carta, como se expone en el caso que figura a continuación:

#### Caso

##### *Condición de Miembro de las Naciones Unidas de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)*

En su 3116a. sesión, celebrada el 19 de septiembre de 1992, el Consejo examinó el tema titulado “Proyecto de resolución que figura en el documento S/24570”. En el proyecto de resolución<sup>23</sup>, el Consejo de Seguridad consideraba que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas, y, por tanto, recomendaba a la Asamblea General que decidiera que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y que no participaría en los trabajos de la Asamblea General.

Durante las deliberaciones del Consejo se produjo un debate sobre un aspecto constitucional, a saber: la conformidad del proyecto de resolución con las disposiciones de la Carta relativas a la condición de Miembro de la Organización. Por un lado se planteó que la recomendación propuesta no se ajustaba al Artículo 5 ni al Artículo 6 de la Carta. Si bien el Consejo tenía competencia para recomendar la suspensión o la expulsión de un Estado, no tenía facultad para recomendar a la Asamblea General que se retirara o suspendiera la participación de un país en la Asamblea. Esa facultad pertenecía a la Asamblea General, que no necesitaba ninguna recomendación en ese sentido del Consejo de Seguridad. En realidad, la Asamblea General no tenía ninguna obligación jurídica de actuar en virtud de esa recomendación. Se señaló también que el problema de la sucesión nunca se había planteado en el Consejo y que en ninguna parte de la Carta se estipulaba que la solución de los problemas de la sucesión era una condición para ser Miembro de las Naciones Unidas. De hecho, en el pasado esos problemas se habían considerado ajenos a la cuestión de ser Miembro de las Naciones Unidas. Se sostuvo además que la continuidad como Miembro de las Naciones Unidas de la República Federativa Socialista de Yugoslavia debía solucionarse mediante consultas y ne-

gociaciones entre todas las partes de la antigua Yugoslavia<sup>24</sup>. Por otra parte, se observó que se trataba de una situación sin precedentes, pues por primera vez las Naciones Unidas estaban afrontando la disolución de uno de sus Miembros sin que hubiera acuerdo por parte de los Estados sucesores sobre la situación del escaño original en las Naciones Unidas. Se argumentó además que la resolución respetaba el reparto de competencias entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General establecido por la Carta<sup>25</sup>.

Sobre la cuestión de la reivindicación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas, se señaló que en la comunidad internacional prevalecía la opinión de que ninguna de las repúblicas que habían emergido en lugar de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia podía pretender seguir siendo automáticamente Miembro de las Naciones Unidas. Se sostuvo también que ninguna de las ex repúblicas de la antigua Yugoslavia era parte claramente predominante del Estado original como para tener derecho a ser tratada como la continuadora de ese Estado. Se afirmó además que no existían bases jurídicas para una continuación automática de la existencia jurídica de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Por tanto, se consideró que la reivindicación de la República Federativa de Yugoslavia de asumir el escaño de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas no podía ser aceptada y que la República Federativa de Yugoslavia debía solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas<sup>26</sup>.

En cuanto a la participación de la República Federativa de Yugoslavia en las Naciones Unidas, se sostuvo que la decisión del Consejo debía interpretarse estrictamente, pues no preveía la expulsión de la República Federativa de Yugoslavia de las Naciones Unidas. Se insistió, en particular, en que la decisión no afectaría la participación de la República Federativa de Yugoslavia en las tareas de otros órganos de las Naciones Unidas distintos de la Asamblea General, ni en el funcionamiento de su misión, ni en la publicación de sus documentos o el acceso a la documentación. Se señaló además que se mantendría la placa con el nombre de Yugoslavia en el Salón de la Asamblea General y en las demás salas en que se reunían los órganos de la Asamblea<sup>27</sup>. Por otra parte, se expresó la opinión de que Serbia y Montenegro tenía que solicitar su ingreso como Miembro si deseaba participar en las Naciones Unidas y que todos los demás órganos de las Naciones Unidas se debían guiar por esa medida adoptada por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General sobre dicho asunto<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> S/PV.3116, págs. 6 y 7 (India), págs. 7 a 11 (Zimbabwe) y págs. 13 a 15 (China).

<sup>25</sup> *Ibid.*, págs. 11 y 12 (Francia) y págs. 12 y 13 (Estados Unidos).

<sup>26</sup> *Ibid.*, págs. 2 a 6 (Federación de Rusia), págs. 12 y 13 (Estados Unidos) y págs. 14 a 16 (Austria).

<sup>27</sup> *Ibid.*, págs. 2 a 6 (Federación de Rusia) y págs. 13 a 15 (China).

<sup>28</sup> *Ibid.*, págs. 12 y 13 (Estados Unidos).

<sup>23</sup> Presentado por Bélgica, los Estados Unidos, Francia, Marruecos y el Reino Unido.

En relación con la admisión de la República Federativa de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas, se mantuvo que Serbia y Montenegro, como cualquier otro nuevo Estado, se debía atener a los criterios de la Carta de las Naciones Unidas que requerían que el solicitante estuviera capacitado para cumplir las obligaciones de las Naciones Unidas, incluida la aplicación de las resoluciones que adoptase el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII, y se hallara dispuesto a hacerlo<sup>29</sup>. Se planteó asimismo que la solicitud de admisión de la República Federativa de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas debería ser estudiada y resuelta sobre la base de los mismos criterios que habían determinado el debate sobre la admisión en las Naciones Unidas de todos los demás Estados sucesores de la antigua Federación yugoslava<sup>30</sup>. Se aseveró además que los principios enunciados en los Artículos 4, 5 y 6 de la Carta debían “aplicarse uniformemente en la búsqueda de la universalidad que los fundadores de las Naciones Unidas tenían en mente cuando formularon estas disposiciones”<sup>31</sup>.

En la misma sesión, se aprobó el proyecto de resolución como resolución 777 (1992), por 12 votos a favor contra ninguno y 3 abstenciones<sup>32</sup>. El texto de la resolución es el siguiente:

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones posteriores pertinentes,

*Considerando* que el Estado conocido anteriormente como República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de existir,

*Recordando* en particular la resolución 757 (1992), de 30 de marzo de 1992, en la que se observa que “la reivindicación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas no ha tenido aceptación general”,

1. *Considera* que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas; y, por lo tanto, *recomienda* que la Asamblea General decida que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participará en los trabajos de la Asamblea General;

2. *Decide* volver a examinar la cuestión antes de que concluya la parte principal del cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General.

El representante de la República Federativa de Yugoslavia, en su carta de fecha 19 de septiembre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad<sup>33</sup>, transmitió el texto de una declaración que lamentablemente no había podido formular en la 3116a. sesión del Consejo. En la declaración se argumentaba que la decisión de que su país no participara en la labor de la Asamblea General ponía en grave peligro el principio de la universalidad de la Organización y su carácter democrático, así como su papel de guardiana de la paz mundial y de foro para una cooperación en pie de igualdad entre

los Estados y los pueblos. Además, se sostenía que las posiciones planteadas en el proyecto de resolución denegaban a la población de un país el derecho soberano a conservar su propio Estado y su personalidad internacional y jurídica en caso de secesión de parte de ese país.

En una nota de fecha 28 de septiembre de 1992<sup>34</sup>, el Secretario General indicó que el 22 de septiembre de 1992 la Asamblea General había aprobado una resolución titulada “Recomendación del Consejo de Seguridad de 19 de septiembre de 1992”<sup>35</sup>. Citó los párrafos de la parte dispositiva de la resolución, en los que la Asamblea General consideró que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas, y, por lo tanto, decidió que debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y que no participaría en los trabajos de la Asamblea General; y tomó nota de la intención del Consejo de Seguridad de volver a examinar la cuestión antes de que concluyera la parte principal del cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General.

Después de la aprobación de la resolución 47/1 de la Asamblea General, los representantes de Bosnia y Herzegovina y de Croacia enviaron al Secretario General una carta conjunta de fecha 25 de septiembre de 1992<sup>36</sup> en la cual señalaron que la resolución 777 (1992) del Consejo de Seguridad declaraba claramente que la República Federativa Socialista de Yugoslavia había “dejado de existir”; por tanto, ya no era Miembro de las Naciones Unidas. Observaron que al propio tiempo era evidente que la República Federativa de Yugoslavia todavía no era Miembro de la Organización, puesto que tendría que solicitar su admisión. Señalaron además que la bandera que ondeaba frente a las Naciones Unidas y la placa con el nombre de Yugoslavia no representaban ya a nadie ni a nada. En consecuencia, pidieron al Secretario General que proporcionara una declaración legal explicativa acerca de la decisión de mantener la bandera y la placa de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en el recinto de las Naciones Unidas.

En su carta de fecha 28 de septiembre de 1992 dirigida al Secretario General<sup>37</sup>, el Ministro Federal de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Yugoslavia consideraba que la interpretación de las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General que figuraban en la carta conjunta antes mencionada atentaba no sólo contra las disposiciones de las resoluciones pertinentes, sino también contra la confianza general que prevalecía en el momento en que se habían aprobado.

En su carta de fecha 29 de septiembre de 1992<sup>38</sup>, el Asesor Jurídico respondió a las interrogantes de los representantes de Bosnia y Herzegovina y Croacia, e indicó que la resolución 47/1 de la Asamblea General se refería a una cuestión relativa a la condición de Miembro que no estaba prevista en la Carta, a saber: las consecuencias, a los efectos de participar como Miembro de las Naciones Unidas, de la

<sup>29</sup> *Ibid.*, pág. 13 (Estados Unidos).

<sup>30</sup> *Ibid.*, pág. 16 (Hungría).

<sup>31</sup> *Ibid.*, págs. 7 a 11 (Zimbabue).

<sup>32</sup> China, India y Zimbabue.

<sup>33</sup> S/24577.

<sup>34</sup> S/24590.

<sup>35</sup> Resolución 47/1.

<sup>36</sup> A/47/474.

<sup>37</sup> S/24599 (A/47/478).

<sup>38</sup> A/47/485 (cursivas en el original).

desintegración de un Estado Miembro sobre el cual no había acuerdo entre los sucesores inmediatos de dicho Estado ni entre los miembros de la Organización en su conjunto. Ello explicaba el hecho de que la resolución 47/1 no se hubiera aprobado de conformidad con el Artículo 5 (suspensión) ni de conformidad con el Artículo 6 (expulsión) de la Carta, ni hiciera referencia a dichos artículos ni a los criterios que figuraban en ellos.

Según el Asesor Jurídico, la única consecuencia práctica que se derivaba del hecho de que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debía solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas, y que se reflejaba en la resolución, era la siguiente: “(...) la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no *participará* en los trabajos de la Asamblea General. Es evidente, por lo tanto, que los representantes (...) no pueden seguir *participando* en los trabajos de la Asamblea General, ni de sus órganos subsidiarios, ni en las conferencias y reuniones convocadas por la Asamblea”. Observó, por otra parte, que la resolución no rescindía ni suspendía la condición de Yugoslavia de Miembro de la Organización. Por consiguiente, el asiento y la placa

permanecerían como hasta entonces, pero en los órganos de la Asamblea los representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podrían sentarse tras la placa que llevaba el nombre de Yugoslavia; las misiones yugoslavas podrían continuar funcionando y recibir y distribuir documentos; y la Secretaría seguiría izando la bandera de la antigua Yugoslavia en la Sede. Además, en la resolución no se había rescindido “el derecho de Yugoslavia a participar en los trabajos de otros órganos, salvo en los órganos de la Asamblea”. El Asesor Jurídico concluía diciendo que la admisión de una nueva Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 4 de la Carta pondría fin a la situación creada por la resolución 47/1 de la Asamblea General.

El Presidente del Consejo de Seguridad, en su carta de fecha 9 de diciembre de 1992<sup>39</sup>, informó al Presidente de la Asamblea General que los miembros del Consejo habían acordado mantener en estudio permanente el tema de la resolución 777 (1992) y volver a examinarlo en fecha posterior.

<sup>39</sup> S/24924.